

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionada **COOSALUD EPS**, contra el fallo de tutela fechado 11 de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **GILBERTO FLOREZ RODRIGUEZ** quien actúa como agente oficioso de **ANGEL MARIA FLOREZ OLARTE** contra **COOSALUD EPS** trámite al que fueron vinculados de oficio la UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA, y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

**ANTECEDENTES**

**GILBERTO FLOREZ RODRIGUEZ** quien actúa como agente oficioso de **ANGEL MARIA FLOREZ OLARTE**, impetra la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social. Solicita se ordene a **COOSALUD EPS** autorizar el servicio integral de salud en la UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA el costo del tratamiento integral en los servicios de salud UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS desde el día 23 de enero de 2022 hasta lograr la total rehabilitación que requiera su señor padre **ÁNGEL MARÍA FLÓREZ OLARTE**.

Asi mismo que se ordene a la UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA, continuar prestando y garantizando la normal prestación del servicio, y que en el evento de que se decida la remisión a otra red de prestadores fuera de la ciudad de Barrancabermeja, se autoricen los viáticos a la acompañante en alimentación, hospedaje, traslados intermunicipales y en el perímetro urbano de la ciudad que se designe, dado que no tienen recursos económicos para costear toda la enfermedad en otra ciudad.

Como hechos sustentatorios del petitum señala que su agenciado es afiliado como cabeza de familia del régimen subsidiado de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - COOSALUD EPS y según la consulta en la base de datos del ADRES se encuentra en estado ACTIVO.

Indica que su agenciado es una persona con 81 años de edad y que fue remitido desde Cimitarra con 7 días de evolución de tos asociado a abundante movilización de secreciones, mialgias, artralgias, fiebre no cuantificada, hospitalizado desde el 19/01/22 con IDX de Infección por SARS COV2 por antígeno positivo.

Arguye que la UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA, solicitó al ingreso de su PADRE al servicio de urgencias, la orden de autorización del servicio de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COOSALUD EPS, quien negó la autorización del servicio y se está negando a garantizar la continuidad de la prestación del servicio esencial y vital de salud, que requiere su en la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS (UCI), y todos los servicios de forma integral, situación arbitraria de la EPS y que lleva a que su agenciado tenga que ser atendido como paciente particular, sin poseer recursos para pagar por dicho servicio.

### **TRAMITE**

Por medio de auto de fecha 3 de febrero de 2022, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra COOSALUD EPS y ordenó la vinculación de oficio la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), y de la UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS**

COOSALUD EPS y la UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S, contestaron dentro del término de Ley, la acción constitucional de las que se les corrió traslado.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite legal, en sentencia de febrero 11 de 2021, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, **AMPARO** los derechos fundamentales invocados por **ÁNGEL MARÍA FLÓREZ OLARTE** y Ordeno a **LA UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S** que continúe prestando los servicios asistenciales en salud que requiera el señor **ÁNGEL MARÍA FLÓREZ OLARTE** sin dilación o traba administrativa hasta

su rehabilitación del diagnóstico COVID-19 (VIRUS IDENTIFICADO), cuyos costos deberán ser cobrados a COOSALUD EPS S.A.

Así mismo le ordeno a COOSALUD EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia judicial, se sirva asumir los costos de los servicios médicos ofrecidos y que se ofrezcan al señor ÁNGEL MARÍA FLÓREZ OLARTE respecto de su diagnóstico denominado COVID-19 (VIRUS ESPECIFICADO) a favor de la UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A. de Barrancabermeja.

## IMPUGNACIÓN

**COOSALUD EPS**, impugnó el fallo proferido indicando que la EPS por medio de la IPS CLINICA LA MAGDALENA está garantizando la prestación de los servicios de salud al señor ANGEL MARIA FLOREZ OLARTE y como prueba allega la atención que se le está prestando al agenciado en la IPS

Razón por la que solicita se revoque la sentencia por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, toda vez que COOSALUD EPS se encuentra garantizando el manejo especializado al usuario.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación del accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”. (subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

3.2. La Corte Constitucional, ha reiterado que se vulnera el derecho fundamental a la salud de las personas, cuando se les niega un medicamento o procedimiento excluido del PBS, que se requiere con necesidad, dado que las personas tienen derecho a que se les garantice el acceso seguro a todos los servicios en salud por parte de las entidades que fueron creadas para tal fin, junto con los planes obligatorios que éstas presenten a sus afiliados o beneficiarios.

4. Los servicios de salud incluidos, ò no en el PBS, la Corte Constitucional ha establecido un criterio simple, que sumado a los anteriores permite tener un escenario completo. Así, de la condición de *fundamentabilidad* del derecho a la salud, se deriva

qué, las personas tienen derecho a que se les preste de forma integral los servicios que requieran. Conforme la regulación establecida, dichos servicios puede hacer parte, o no del PBS.

Así, con relación a los servicios no incluidos dentro del citado esquema, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha depurado los criterios de acceso a los mismos y ha dicho: “Respecto de los servicios no incluidos dentro del PBS, la jurisprudencia constitucional ha establecido las siguientes reglas de interpretación aplicables para conceder en sede judicial la autorización de un servicio no incluido en el PBS:“(i) **la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere**; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) **con necesidad el interesado no puede directamente costearlo**, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) **el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo**”<sup>1</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto original).

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

5. Ahora, frente a la carencia actual del objeto por hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-207 de 2020 señaló:

*“5. La sustracción de los motivos que llevaron a la interposición de la acción de tutela elimina la vocación protectora que le es inherente respecto del caso concreto. Puede suceder que la intervención del juez, que se consideraba urgente y determinante cuando se formuló la solicitud, deje de serlo por el modo en que evolucionan los hechos, bien porque la amenaza se concrete al punto en que el daño se materializó (**daño consumado**), o ya porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**). En esos dos eventos, el funcionario judicial no tendrá materia sobre la que pueda concretar una protección y, debido a ello, cualquier orden que pueda emitir (i) caería en el vacío y (ii) desbordaría las competencias que le fueron reconocidas por el artículo 86 superior, en consonancia con la naturaleza de esta acción constitucional.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-032 de 2018.

6. Para lo que concierne a este caso puntual, cabe recordar que el **hecho superado** se presenta cuando entre la interposición de la acción y la emisión de la decisión cesan las circunstancias que dieron lugar a la solicitud de amparo, de modo que “la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan y sean actual y ciertamente percibidas por el juez”. Significa ello que el hecho superado se consolida cuando la materia de decisión se sustrae o cuando todas las pretensiones fueron satisfechas al punto en que la amenaza sobre los derechos cesó y ésta no reclama intervención judicial alguna (ultra o extra petita). Con todo, debe tenerse en cuenta que ambos supuestos pueden guardar identidad en algunas ocasiones.

*La ocurrencia de un hecho superado se asocia principalmente a la desaparición de “los motivos que (...) originaron” la formulación de la acción. Tales motivos son concebidos desde dos puntos de vista distintos, pero complementarios. De una parte, hay un enfoque que liga las razones de la interposición de la acción a los presupuestos fácticos o situaciones de hecho que llevaron al actor a percibir una amenaza para sus derechos y que, al mismo tiempo, constituyen el marco de decisión del fallador; y de otra, la motivación se entiende en función de las pretensiones hechas en el escrito de tutela, de modo que cuando “la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional -acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. Sin embargo, el parámetro general para valorar la ocurrencia del hecho superado será siempre la amenaza de los derechos fundamentales, de modo que el administrador de justicia valore si persiste o cesó, según el curso de la situación particular”.*

6. En el asunto que se analiza en esta oportunidad, la EPS afirmó que se le está brindando y garantizando el manejo especializado al agenciado ANGEL MARIA FLOREZ OLARTE, información que también fue afirmada por la IPS UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA, y prueba de ello allega junto con su escrito de impugnación, la epicrisis del agenciado que da cuenta de la veracidad de dicha atención por lo que, desde el punto de vista de la pretensión, podría asumirse que se configurara un hecho superado.

6.1. Sin duda, en eventos como el presente, la competencia del juez de tutela se agota al verificar la satisfacción de los derechos fundamentales que se estimaron vulnerados. Por ende, dado que durante el trámite la autoridad demandada hizo cesar la posible violación de garantías fundamentales que podría haber tenido lugar, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto.

En consecuencia, debe concluirse que se configura el fenómeno conocido como *hecho superado*, evento que sustenta la declaratoria de improcedencia de la tutela.

6.2 Por lo anterior, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la

decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

En ese orden de ideas, se revocará el fallo de tutela de fecha 11 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, **POR HECHO SUPERADO.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela de fecha 11 de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **GILBERTO FLOREZ RODRIGUEZ** quien actúa como agente oficioso de su padre **ANGEL MARIA FLOREZ OLARTE** contra **COOSALUD EPS** por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

**TERCERO:** OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
Juez

Firmado Por:

7

**Cesar Tulio Martinez Centeno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0df65c30386966f51b9f5f3168cae46d2ac657d36afe483a1a0f840cd0de717**

Documento generado en 18/03/2022 10:07:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**